



**EXPEDIENTE: 002-01-2019-DEN**

**RESOLUCION N° 304-2022**

**AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL.** San José a las 8:00 horas del 11 de julio de 2022. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por (**NOMBRE 1**) contra **INSTACREDIT S.A.**

### **RESULTANDO**

1. Que mediante formulario presentado en esta Agencia en fecha 10 de enero de 2019, el señor (**NOMBRE 1**), presentó formal denuncia contra **INSTACREDIT S.A.**, en donde menciona que se hizo cargo de una deuda con la denunciada, como fiador en el momento en que los responsables dejaron de pagar, según firma del pagaré en fecha en fecha 05 de mayo de 2007, de lo cual nunca fue notificado y que actualmente el citado proceso lo está perjudicando como si estuviera en cobro, a su vez se solicita aplicar el derecho al olvido por haber transcurrido 10 años, y en cuya pretensión indica: *“Que se protejan mis datos personales y los saquen de la base de datos y que no los muestren más.”* (Visible a folios 01 al 03 del Expediente Administrativo).
2. Que mediante resolución N° 108-2019 de las 08:00 horas del 21 de marzo de 2019, se ordena el traslado de cargos a la denunciada, a fin de que brinde el informe respectivo, mismo que fue debidamente notificado en fecha 22 de marzo de 2019. (Visible a folios 09 al 11 del Expediente Administrativo).
3. Que la empresa denunciada presentó, en tiempo y forma, por parte del señor (**NOMBRE 2**), en su condición de apoderado generalísimo de **INSTACREDIT S.A.**, el informe solicitado en la resolución antes dicha. (Visible a folios 12 al 26 del Expediente Administrativo).
4. Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

### **CONSIDERANDO**

**I. HECHOS PROBADOS:** Concluido el análisis de la denuncia presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

1. Que mediante pagaré firmado en fecha 15 de mayo del 2007, el señor (**NOMBRE 1**), se constituyó como codeudor ante la empresa denunciada. (Visible a folios 04 y 12 del Expediente Administrativo).
2. Que en fecha 02 de mayo de 2008, se aperturó un proceso sumario ejecutivo simple ante el (**JUZGADO 1**), por parte de la denunciada en contra del denunciante, seguido bajo el expediente judicial No. (**EXPEDIENTE 1**). (Visible a folios 05 y 12 del Expediente Administrativo).
3. Que el denunciante no fue notificado acerca de dicho proceso, sino que éste se apersonó al mismo hasta el 21 de diciembre de 2018. (Visible a folios 01 y 24 del Expediente Administrativo).
4. Que mediante resolución No. (**RES 1**) de las 16:05 horas del **XX** de **XXXX** de **XXX**, del Juzgado (**JUZGADO 1**), se declaró prescrita la obligación reclamada por Instacredit S.A. contra el denunciante. (Visible a folios 23 al 26 del Expediente Administrativo).

### **II.- HECHOS NO PROBADOS:**

1. Que la denunciada Instacredit S.A., esté haciendo un mal uso de los datos personales del denunciante dentro de su base de datos.



2. Que el citado proceso de cobro le estuviera perjudicando al denunciante al momento de presentar su denuncia.

**III.- SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA:** Señala el señor (**NOMBRE 1**) en su denuncia en contra de **INSTACREDIT S.A.**, lo siguiente: “1) Deuda que alquir (sic), como fiador al momento en que los dueños de la deuda no pagaron. 2) Fecha de firma 2007.05.15. 3) Nunca fui notificado. 4) Que en estos momentos nos está (sic) perjudicando este proceso (sic) El mismo como si estuviera (sic) en cobro. 5) Aplíquese derecho al olvido por haber transcurrido 10 años de conformidad artículo 11 del Reglamento.”. En tal sentido, solicita que se protejan sus datos personales y los eliminen de la base de datos de la denunciada y no los muestren más. Por su parte la denunciada **INSTACREDIT S.A.**, representada por el señor (**NOMBRE 2**), en su condición de Apoderado Generalísimo, señala en el informe solicitado lo siguiente: “1. Existe un préstamo que Instacredit S.A. otorgó a la señora (**NOMBRE 3**) (...) como deudora y el señor (**NOMBRE 1**) (...) funge como codeudor de la cuenta, dicho crédito a la fecha no se canceló (...). 2. La fecha de la firma de dicho contrato como se aprecia en el pagaré que se encuentra en autos es de fecha 15 de mayo del 2007. 3. En el proceso que se llevó a cabo en el expediente del juzgado primero civil de San José con el número de expediente (**EXPEDIENTE 1**), si se notificó al señor (**NOMBRE 1**). 4. En el expediente del (**JUZGADO 1**) con el número de expediente (**EXPEDIENTE 1**) consta la resolución (**RES 1**), en la que indica en el por tanto lo siguiente: “De conformidad con lo expuesto y disposiciones legales citadas, se acoge la excepción de prescripción interpuesta por los demandados. Se declara prescrita la obligación reclamada (...). Se declara sin lugar esta demanda ejecutiva de **INSTACREDIT S.A.** contra (**NOMBRE 3**) Y (**NOMBRE 1**). Se ordena el levantamiento de los embargos decretados en autos (...)”. (...) Basado en esta resolución la empresa Instacredit S.A. archiva el expediente de cobro a lo interno de la empresa y da por terminado el proceso apegado a lo resuelto por el despacho judicial (...). 5. No se (sic) si el señor (**NOMBRE 1**) se refiere a las manchas que pueda tener en las protectoras de crédito por parte de la empresa **INSTACREDIT S.A.**, basado en este punto se puede observar que no aportan ningún documento o prueba que haga constar que se encuentra manchado por parte de **INSTACREDIT S.A.** en alguna protectora de crédito. (...) El señor (**NOMBRE 1**) realiza manifestaciones que no tienen fundamento para poder demostrar que Instacredit S.A. lo tenga dentro de una base de datos a nivel de protectoras de crédito que le estén perjudicando, no aporta documentación idónea que demuestre lo que manifiesta en esta denuncia (...)”.

En primer lugar, es importante señalar que, efectivamente se echa de menos dentro del presente expediente administrativo, los medios de prueba correspondientes por parte del denunciante, con los que fundamente sus alegatos y demuestre que ha existido un mal uso, manejo o tratamiento de sus datos personales, por parte de Instacredit S.A. Respecto a la prueba, se advierte al denunciante que, quién pretenda que se tengan como ciertos los hechos que alega, debe así demostrarlos, no basta con la simple mención de los mismos, si no que existe el deber establecido por ley de demostrarlos. Sobre este aspecto, el Reglamento a la Ley No. 8968, señala expresamente, en su artículo 67, lo siguiente: “Los medios de prueba serán los siguientes: **a. Documental físico o electrónico; b. El resultado de un estudio pericial; c. Declaraciones juradas de los testigos, debidamente autenticadas; Las pruebas de cargo y de descargo deberán ser presentadas junto con la denuncia o la contestación, según corresponda.**” (Lo subrayado y destacado no corresponde al original). De igual manera la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública, señala en



su Capítulo Segundo, específicamente en sus artículos 293 y 298 lo referente a la prueba, en los que indica expresamente lo siguiente: “**Artículo 293.-** 1. Con la presentación a que se refiere el artículo 285, los interesados acompañarán toda la documentación pertinente o, si no la tuvieran, indicarán dónde se encuentra. 2. Deberán, además, ofrecer todas las otras pruebas que consideren procedentes.” (...) “**Artículo 298.-** 1. Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el derecho público, aunque no sean admisibles por el derecho común. 2. Salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.”. Por otra parte, se tiene como un hecho demostrado que Instacredit S.A., a la fecha no cuenta con los datos personales del denunciante dentro de su base de datos referentes a dicha deuda; esto según lo manifestado en su informe, el cual tiene carácter de declaración jurada, según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley No. 8968, que indica: “**Artículo 25.- Trámite de denuncias.** Recibida la denuncia, se conferirá al responsable de la base de datos un plazo de tres días hábiles para que se pronuncie acerca de la veracidad de tales cargos. La persona denunciada deberá remitir los medios de prueba que respalden sus afirmaciones junto con un informe, que se considerará dado **bajo juramento**. La omisión de rendir el informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados. (...)”, así como en el numeral 67 del Reglamento a dicha Ley, que dispone: “**Artículo 67. Traslado de cargos.** Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas **bajo fe de juramento**. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.”. (Lo subrayado y destacado no corresponde al original), por lo que se tiene que los hechos en él consignados son reales y, por lo tanto, es deber de esta Agencia tener como un hecho probado, que dicha empresa no cuenta con datos personales del señor (**NOMBRE 1**) dentro de su base de datos que le esté perjudicando. Todo lo anterior no obsta, para realizar las siguientes aclaraciones, respecto al almacenamiento de los datos crediticios por parte de la denunciada. En este sentido, tal como lo señala el mismo señor (**NOMBRE 2**), de las copias aportadas por su persona del expediente judicial N° (**EXPEDIENTE 1**), se puede observar que el pagaré fue firmado en fecha 15 de mayo de 2007, cuya obligación dineraria fue declarada prescrita por los Tribunales de Justicia mediante resolución No. (**RES 1**) de las 16:05 horas del **XX** de **XXXX** de **XXX**, del Juzgado (**JUZGADO 1**). Al respecto, esta Agencia se ajusta a lo dispuesto sobre los plazos de prescripción previstos en materia mercantil y/o comercial, cuando de obligaciones crediticias se trate. El artículo 984 del Código de Comercio establece una prescripción ordinaria de **cuatro años**, plazo que se tiene como límite al almacenamiento de datos referentes al historial de incumplimientos crediticios, lo cual además guarda relación con lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF 1-05 “Reglamento para la calificación de deudores”, emitido por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), artículo 3, inciso b) que a la letra indica: “**Artículo 3. Definiciones.** Para los propósitos de estas disposiciones se entiende como: (...) b. **Comportamiento de pago histórico:** Antecedentes crediticios del deudor en la atención de sus obligaciones financieras durante los **últimos cuatro años**, independientemente de si éstas se encuentran **vigentes o extintas** a la fecha de corte. (...)” (Lo subrayado y resaltado no corresponde del original). Dicho plazo se computa a partir del momento en que se declaró incobrable el crédito, se emite una resolución judicial que declara la prescripción de la deuda o bien desde que se dio su efectiva cancelación, luego de efectuado un proceso cobratorio. Sobre este mismo tema, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia,



se ha pronunciado bajo los siguientes términos: “(...) **IV.- EN CUANTO AL DERECHO AL OLVIDO:** (...) *Así las cosas, la Sala debe establecer, al menos mientras no exista una previsión normativa expresa, un plazo para que opere el derecho al olvido en tratándose de comportamientos inadecuados frente a obligaciones crediticias. Para ello, siguiendo su jurisprudencia, debe basarse en los plazos de prescripción previstos en materia mercantil, cuando de créditos mercantiles se trate. Al respecto, el artículo 984 del Código de Comercio establece una prescripción ordinaria de cuatro años, plazo que deberá ser tenido como límite al almacenamiento de datos referentes al historial de incumplimientos crediticios. Dicho plazo deberá ser computado a partir del momento en que se declaró incobrable el crédito, o bien desde que se dio su efectiva cancelación, luego de efectuado un proceso cobratorio. La idea es que dicho término ocurra una vez transcurridos cuatro años a partir del momento en que el crédito en cuestión dejó ser cobrable. De esta forma, se trata de lograr un adecuado equilibrio entre el legítimo interés de las instituciones financieras de valorar el riesgo de sus potenciales clientes y el derecho de la persona a que la sanción por su incumplimiento crediticio no lo afecte indefinidamente, en consonancia con su derecho a la autodeterminación informativa.*” (Resolución No. 2011-07937 de 10:28 horas del 17 de junio de 2011). Tal jurisprudencia ha sido reiterada por el Órgano Constitucional, a través de diferentes sentencias y resulta aplicable para todas las actividades comerciales y entidades financieras reguladas por la SUGEF, la cual precisamente sería de acatamiento obligatorio para el caso que nos ocupa, toda vez que constituye normativa especial sobre el tema, razón por la cual, no resulta viable lo solicitado por el señor **(NOMBRE 1)** en esta denuncia, con relación a la aplicación de la figura del Derecho al Olvido regulada en la Ley No. 8968, Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, que sobre el particular establece: **“Artículo 6.- Principio de calidad de la información:** *Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados. 1.-Actualidad. Los datos de carácter personal deberán ser actuales. El responsable de la base de datos eliminará los datos que hayan dejado de ser pertinentes o necesarios, en razón de la finalidad para la cual fueron recibidos y registrados. En ningún caso, serán conservados los datos personales que puedan afectar, de cualquier modo, a su titular, una vez transcurridos diez años desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados, salvo disposición normativa especial que disponga otra cosa. En caso de que sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados de su titular. (...)*” (Lo subrayado y destacado no corresponde al original). En igual sentido, el numeral 11 del Reglamento a la citada ley, dispone: **“Artículo 11. Derecho al olvido. La conservación de los datos personales que puedan afectar a su titular, no deberá exceder el plazo de diez años, desde la fecha de terminación del objeto de tratamiento del dato, salvo disposición normativa especial que establezca otro plazo, que por el acuerdo de partes se haya establecido un plazo distinto, que exista una relación continuada entre las partes o que medie interés público para conservar el dato. (Así reformado por el artículo 5° del decreto ejecutivo N° 40008 del 19 de julio de 2016)”** (Lo subrayado y destacado no corresponde al original). Nótese que dicha normativa señala que tal plazo de 10 años aplica, en el tanto no exista disposición normativa especial que disponga otra cosa. Siendo así, lo procedente es que los datos personales del denunciante deben ser eliminados de los registros correspondientes, una vez transcurridos los cuatro años, posteriores a la emisión de la resolución de prescripción de la obligación, siendo esta emitida, como se señaló supra, bajo



resolución No. 2019000366 de las 16:05 horas del 05 de febrero de 2019, del Juzgado (**JUZGADO 1**), por lo tanto, los 4 años se cumplirían hasta el mes de febrero del año 2023. En otro orden de ideas, extraña sobremanera lo señalado por el señor (**NOMBRE 2**) en su informe, en cuanto a que no sabe si el denunciante se refiere a las manchas que pueda tener en las protectoras de crédito por parte de Instacredit S.A., basado en este punto, alega que el denunciante no aporta ningún documento o prueba que haga constar que se encuentra manchado en alguna protectora de crédito. Dicha manifestación llama la atención de esta Agencia, pues dentro de la denuncia no se hace alusión o señalamiento alguno sobre manchas ante alguna protectora de crédito, dicha declaración no tiene fundamento, nótese que el señor (**NOMBRE 1**) únicamente denuncia a la empresa Instacredit S.A. Así las cosas y con base en todo lo anteriormente expuesto, se declara sin lugar denuncia incoada.

**POR TANTO:**

Con fundamento en los numerales 4, 6 y 7, de la Ley N° 8968, y los artículos 11,12, y 23 al 26, siguientes y concordantes del Reglamento N° 37.554-JP a dicha Ley:

1. Se declara **SIN LUGAR** la denuncia interpuesta por el denunciante (**NOMBRE 1**) contra **INSTACREDIT S.A.**
2. Contra el presente acto, procede el recurso de reconsideración, mismo que deberá interponerse en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución. **NOTIFIQUESE. –**

**Licda. Wendy Rivera Román**  
**Directora Nacional**  
**Agencia de Protección de Datos de los Habitantes**  
**PRODHAB**

Elaborada por: Licda. Judith Coronado García

Revisada por: Licda. Karla Quesada Rodríguez